



**Recurso nº 78/2017 C. Valenciana 8/2017**

**Resolución nº 217/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de Febrero de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.J.S.N., en representación de TÉCNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES, S.L., contra el anuncio de licitación publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 10 de enero de 2017 del procedimiento de contratación del “*Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento integral de contenedores y limpieza viaria*”, convocado por el Ayuntamiento de Godelleta (Valencia), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Godelleta convocó a pública licitación, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de 17 de diciembre de 2016, así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de 2 de enero de 2017 y en el Boletín Oficial del Estado de 10 de enero de 2017, y que fueron también insertados en la Plataforma de Contratación de la Generalitat Valenciana el 14 de diciembre de 2016, la adjudicación, por procedimiento abierto, del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento integral de contenedores y limpieza viaria, convocado por el Ayuntamiento de Godelleta (Valencia) con un valor estimado de 1.063.350 euros.

**Segundo.** El 20 de enero de 2017 la mercantil TÉCNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES S.L.U. interpuso ante este Tribunal el correspondiente recurso especial en materia de contratación contra el citado anuncio de licitación, al que se asignó el número 78/2017. En dicho recurso interesaba la anulación del anuncio impugnado, con retroacción de actuaciones “*para el correcto cumplimiento, por el órgano de contratación, del art. 120 del TRLCSP*”. Al propio tiempo interesaba la adopción de la medida provisional de suspensión de la licitación.



**Tercero.** La Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, dictó resolución de fecha 2 de febrero de 2017 por la que denegó la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Valencia, que fue publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, atendido que la empresa recurrente puede por razón de su actividad, participar en la licitación, siendo así que, de hecho y según manifiesta la recurrente y admite el órgano de contratación en el informe emitido al amparo del artículo 46 del TRLCSP (en términos que lo convierten en un hecho indubitado), es la actual prestadora del servicio.

A lo dicho no obsta que, como luego se expondrá, fundamente su recurso en la, a su juicio, incorrecta información sobre el personal en que habrá de subrogarse el eventual adjudicatario del contrato. Y es que, si bien es cierto que dicha información ya consta, como es lógico, al recurrente (en su propia condición de actual prestador del servicio y, consiguientemente, empleador de los trabajadores en cuya relación laboral, en su caso, vendría a subrogarse el citado adjudicatario), no lo es menos que le asiste un legítimo derecho a que dicha información sea adecuadamente trasladada a los potenciales licitadores, a fin de evitar que puedan realizar ofertas económicas que, por hacer abstracción de tal circunstancia, no se correspondan con los costes reales del servicio y, por ende, puedan distorsionar la licitación.

**Tercero.** También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2.b) del TRLCSP.



**Cuarto.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en el artículo 40.2.a), en relación con los artículos 40.1.a) y 16.1.a), todos ellos del TRLCSP.

**Quinto.** La actora fundamenta su recurso en dos alegaciones: a) en primer lugar, destaca que en el anuncio publicado en el DOUE no se contenía información alguna sobre la eventual obligación de subrogación de persona, siendo así que el órgano de contratación solo se habría dirigido a la recurrente a fin de recabar tal información el 20 de diciembre de 2016; b) en segundo lugar, alega que la información a la postre facilitada por el Ayuntamiento, a través del anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y de los anuncios publicados en el perfil del contratante, es confusa y no se corresponde con la facilitada por la propia empresa.

Considera que una y otra circunstancia comportan la infracción del artículo 120 del TRLCSP y, con ello, de los principios de transparencia e igualdad de trato consagrados en el artículo 1 del mismo texto legal.

El órgano de contratación alega que ha dado estricto cumplimiento a la obligación resultante del artículo 120 del TRLCSP y que toda eventual confusión obedece a la propia actitud de la recurrente, que no ha facilitado información exacta y completa sobre los extremos controvertidos.

**Sexto.** El artículo 120 del TRLCSP establece, bajo la rúbrica “Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo”, lo que sigue:

*“En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará*



*obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.”*

En relación con esta disposición legal, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (valga por todas la resolución 1031/2016, cuyas consideraciones se transcribirán en los párrafos subsiguientes) que la eventual obligación de subrogar a los trabajadores del anterior contratista se rige por las disposiciones legales (vgr.: artículos 44 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre –en adelante, ET-u otras normas sectoriales como el 75.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres) o convencionales en cada caso aplicables, y no por el propio Pliego, que en ningún caso puede por sí exigir esa medida por tener un contenido estrictamente laboral (cfr.: Resoluciones 75/2013, 134/2013, 267/2013, 341/2013, 8/2014, 14/2014, 30/2014, 37/2014, 386/2014, 452/2014, 502/2014, 586/2014, 670/2014, 906/2014, 88/2015, entre otras muchas), y ello por más que la lectura aislada del artículo 120 del TRLCSP pudiera llevar a otra conclusión. El órgano de contratación lo que debe hacer es, en el caso de que exista dicha obligación –de origen normativo, insistimos-, informar en el Pliego o en la documentación complementaria “sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida” (cfr.: artículo 120 TRLCSP). Cualesquiera que puedan ser en otro orden las consecuencias de la infracción de ese deber informativo, es claro que no alcanzan al derecho de los trabajadores a ser subrogados por la empresa entrante (cfr.: Sentencia del TSJ del País Vasco de 21 de diciembre de 2010 -Roj STSJ PV 4693/2010-).

La finalidad de este deber informativo es proporcionar a todos los candidatos interesados una información sobre los eventuales costes laborales asociados a la prestación del servicio, que, sin duda, es relevante a la hora de que aquéllos puedan decidir si concurren o no al procedimiento y en qué términos deben formular sus ofertas. Se trata, en suma, de cumplir con ello la obligación que incumbe a los poderes adjudicadores de informar a los licitadores de todas las condiciones que lleve aparejada la ejecución del contrato con el objeto de que los mismos puedan tenerlos en cuenta al elaborar sus ofertas (cfr.: Comunicación Interpretativa de la Comisión de 15 de octubre de 2001 sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos, pág.



24). A fin de cuentas, “el operador que presenta una oferta debe poder evaluar, en caso de que ésta tenga éxito, si le interesará comprar activos significativos al actual concesionario y hacerse cargo de todo su personal o de una parte del mismo o si estará obligado a hacerlo y, en su caso, si se encontrará en una situación de transmisión de empresa en el sentido de la Directiva 77/187” (Sentencia TJCE, Sala Sexta, de 25 de enero de 2001 -asunto C172/99).

En esta tesitura, el criterio de este Tribunal, teniendo siempre presente que no incumbe al órgano de contratación hacer pronunciamientos sobre la existencia y el alcance de la obligación laboral de subrogación, ha sido y es el de entender que siempre que exista, al menos, la apariencia de que puede existir dicha obligación, el órgano de contratación debe requerir, con arreglo al artículo 120 del TRLCSP, de la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato que se licita y que tuviera la condición de empleadora de los trabajadores afectados, la información sobre las condiciones de los contratos de tales trabajadores, así como a hacer constar dicha información en el Pliego o en la documentación complementaria (cfr.: Resoluciones 608/2013, 502/2014, 542/2014).

Pues bien, en el caso analizado no cabe apreciar que la conducta del órgano de contratación no se haya ajustado a lo así establecido.

En efecto, si bien es cierto que, como señala la actora, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que pudiera afectar la subrogación no se hizo constar en el anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, no lo es menos que del artículo 120 del TRLCSP no se desprende, en modo alguno, tal obligación, exigiendo únicamente que tal información sea facilitada a través de los pliegos o de su documentación complementaria. Partiendo de este hecho y en la medida en que el órgano de contratación vino a incorporar tal información al anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, así como a dos sucesivas providencias de la Alcaldía de fechas 28 de diciembre de 2016 y 2 de enero de 2017, que fueron publicadas en el perfil del contratante de la corporación (cuya dirección de internet figuraba en todos los anuncios, incluido el insertado en el DOUE) no cabe sino concluir en el adecuado cumplimiento de tal exigencia.



Por lo demás, si bien la actora señala que la información publicada es confusa, dado que, aunque en la providencia de 28 de diciembre de 2016 se habría publicado una relación de siete trabajadores en términos consonantes con los datos por aquélla facilitados, luego, en la providencia de 2 de enero de 2017, se habría tachado de errónea dicha primera relación, pasando a hacer referencia a tan solo tres trabajadores que no figuraban en aquélla primera relación y que, de hecho, la actora dice no guardan vinculación con el contrato objeto de licitación, no cabe obviar que el órgano de contratación afirma que dichas insuficiencias obedecen a las propias deficiencias de la información facilitada por la recurrente, que no habría cumplido adecuadamente las obligaciones impuestas por el propio artículo 120 del TRLCSP, en que, paradójicamente, hace descansar su impugnación.

Obviamente, sobrepasa las competencias de este Tribunal determinar el exacto elenco de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato que puedan verse sometidos a subrogación, por ser esa una cuestión estrictamente laboral que no cabe ahora prejuzgar. Por ende, no le es dable tampoco discernir cual deba ser la correcta información sobre dicho particular.

Partiendo de este presupuesto, considera este Tribunal que no cabe apreciar que el órgano de contratación haya incumplido las obligaciones derivadas del artículo 120 del TRLCSP, al constar que se dirigió a la actual prestadora del servicio interesando la entrega de la información relevante a los fines en él regulados, procediendo luego a dar publicidad a la información así facilitada. El hecho de que, a posteriori, al surgirle dudas sobre la exactitud de tal información, haya podido explicitarlas en la segunda providencia aludida, indicando los datos de contacto del prestador del servicio para que los distintos licitadores puedan recabar directamente del mismo la información definitiva y cuantas aclaraciones puedan precisar sobre dichos particulares, no puede calificarse como una conducta contraria al artículo 120 del TRLCSP ni a los principios de igualdad o transparencia consagrados en el artículo 1 del mismo texto legal.

Debe, por todo ello, desestimarse el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,



**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.S.N., en representación de TÉCNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES, S.L., contra el anuncio de licitación publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 10 de enero de 2017 del procedimiento de contratación del “*Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento integral de contenedores y limpieza viaria*”, convocado por el Ayuntamiento de Godelleta (Valencia).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.